

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302814
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Suspensión temporal prestación. Demora en la reactivación
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 26/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302814, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (representada ante esta institución por su nieta), con domicilio en Castalla (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito, y en la documentación que acredita los hechos, se nos comunicaba que a la interesada se le reconoció un grado 2 de dependencia el 06/08/2019. El 05/11/2019 se aprobó su PIA con una prestación económica vinculada al servicio de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal, con un importe de 250 euros/mes, importe que le ayudaba a sufragar el coste de su plaza en el centro AFA Castalla.

Por padecer el COVID-19 y la situación de riesgo que conllevaba, en noviembre de 2020 solicitó la suspensión de la prestación que percibía, dejando de asistir al citado centro.

El 01/03/2022 contrató de nuevo una plaza en AFA Castalla, con un coste de 450 euros/mes, y de nuevo solicitó, a través de los servicios sociales municipales, la prestación económica vinculada que ya había percibido. Sin embargo, a pesar de aportar la documentación que se le requirió para actualizar su expediente, no había recibido respuesta alguna indicando la resolución de su expediente por lo que no percibía la ayuda solicitada.

La interesada estimaba que los servicios sociales municipales no habían tramitado debidamente su solicitud de abril de 2022 y confía en que, cuando se aprobara su nuevo PIA, se le abonasen los efectos retroactivos. De hecho, el Ayuntamiento, según la interesada, sólo parecía tener en cuenta como «solicitud formal» de finalización de la suspensión temporal de la prestación y solicitud de nuevas preferencias la documentación presentada el 07/07/2023, y no la anterior.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 26/09/2023 solicitamos al Ayuntamiento de Castalla y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

AL AYUNTAMIENTO DE CASTALLA:

1. ¿Tramitaron la solicitud de nuevo PIA en marzo de 2022?, ¿Cuándo lo hicieron?
2. ¿Cuándo remitieron dicha solicitud a la Conselleria competente?, ¿Hicieron nueva valoración de grado?, ¿Nuevo Informe Social?
3. ¿En qué situación se encuentra el expediente de dependencia de la interesada en este momento?
4. Indique además lo que estime de interés en este asunto.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. ¿A qué se debe la demora en la aprobación del PIA de la interesada?
2. ¿Cuándo prevé resolver este expediente?, ¿qué efectos retroactivos prevé indicar?
3. Traslade cualquier información que estime oportuna.

El 16/10/2023 recibimos el informe del Ayuntamiento de Castalla:

ANTECEDENTES

Con fecha de registro de entrada 29.01.2019 se solicita por parte de la interesada el Servicio de Atención a la Dependencia, siendo reconocida la situación de dependencia Grado 2 de forma permanente con fecha 06.08.2019

En fecha 06.11.2019 mediante solicitud general comunica el desistimiento temporal del servicio para dejar de acudir al Centro de día de la Asociación de Familiares de Personas con Alzheimer y Otras Demencias de Castalla y Onil (AFA Castalla) a consecuencia del contagio por Covid 19 Posteriormente, en fecha con registro de entrada 22.04.2022 mediante Solicitud General se aporta al mismo expediente n.º 6581 indicando en el asunto aportación de documentación para actualización del expediente n.º 7567/2018, documentación consistente en la copia de dos facturas emitidas por la Asociación AFA Castalla y Onil con numeración 146 serie D22 y fecha 08/03/2022 y 19/04/2022 respectivamente por el mismo importe de 450.-€, así como copia del contrato suscrito entre la beneficiaria (...) y AFA CASTALLA sobre prestación del servicio de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

Con fecha de registro de entrada 07.07.2023 se solicita nueva preferencia del sistema de atención a la dependencia referente a la prestación vinculada a servicios de prevención y promoción de la autonomía personal así como a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda al domicilio

CONSIDERACIONES

A la vista de los antecedentes expuestos, En el fundamento de derecho cuarto de la resolución por la que se reconoce la situación de dependencia en grado 2 Permanente a favor de la interesada se recoge que la persona beneficiaria o su representante deberán comunicar a la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal cualquier variación de circunstancias que pueda afectar al derecho al contenido a la cuantía de la prestación económica en el plazo de 30 días a contar desde que dicha variación se produzca.

A la vista de los antecedentes que obran en el expediente no consta ninguna solicitud ni comunicación referente a la comunicación sobre la modificación de las circunstancias tras finalizar la causa de suspensión temporal.

Únicamente consta la aportación de documentación en el expediente, en ningún caso se solicita una nueva preferencia del sistema de atención a la dependencia referente a la prestación económica ni lo hace mediante cita con la trabajadora social, simplemente presenta los documentos que considera ante la administrativa que los envía por ORVE.

No es hasta el 07.07.2023 cuando se vuelve a solicitar nuevas preferencias del sistema de atención a la dependencia, ya que la hija acude a cita con la trabajadora social y ésta le indica que debe solicitar la prestación por los medios oportunos.

En consecuencia, siendo preceptiva la comunicación de las nuevas circunstancias, en este caso, la finalización del periodo de suspensión temporal del servicio contratado y la solicitud formal de una nueva prestación del servicio, que no se produce hasta julio de 2023, y viniendo indicado en la propia resolución que la familia recibe en su domicilio y que obra en su poder, se considera que, por parte de la trabajadora social de referencia, se han realizado las actuaciones pertinentes y a atendido a sus peticiones cuando se han personado en su despacho mediante cita previa.

OTRAS CONSIDERACIONES

Desconocemos cómo interpretará la Consellería la documentación remitida en abril de 2022, lo cierto es que la hija de la persona dependiente acudió a servicios sociales y, sin haber pasado por cita formal con la trabajadora social, pide se remita la documentación que tiene a Consellería y desde esa fecha hasta la fecha de petición de nuevas preferencias, no vuelve a tener ninguna cita más con la trabajadora social, es por eso que en esa fecha se tramitan las nuevas preferencias. En el departamento de servicios sociales las citas se registran por SIUSS y desde 2019, fecha en la que se inicia el expediente, hasta el 7/7/2023 fecha en la que se solicitan las nuevas preferencias se han registrado 2 citas con la trabajadora social de referencia los días 27/10/2020 y 7/07/2023, con posterioridad a esa cita ha habido otra con otra trabajadora social el 12/09/2023 que dio lugar a la tramitación de la solicitud de revisión de grado registrada el 14/09/2023.

Tras solicitar la Conselleria el 17/10/2023 una ampliación del plazo para responder, que le concedimos por una Resolución de 18/10/2023, el 22/11/2023 recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

Que según consta en el expediente a nombre de D.^a (...), con fecha 07 de julio de 2023, presentó una solicitud instando al reconocimiento de una prestación vinculada a los servicios de prevención y promoción complementaria a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio que tiene reconocida pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido la resolución que debe poner fin a este procedimiento.

En este sentido se comunica que la resolución de ampliación del Programa Individual de Atención, si procede, se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia; garantizando en todo caso el reconocimiento de todos los efectos retroactivos que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

Ambos informes fueron remitidos a la representante de la persona interesada y en sus sucesivas alegaciones se nos comunicó que comprendía el informe de la Conselleria, pero que estaba convencida de que la actuación de los Servicios Sociales municipales de Castalla no había sido correcta. En sus alegaciones exponía, entre otras, las siguientes cuestiones:

- La persona dependiente comunicó el desistimiento temporal de los servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal en noviembre de 2020 (05/11/2020), y no en 2019 como se afirma en el informe municipal, posiblemente por un error.
- Si el 22/04/2022 se aportó documentación para la «actualización del expediente» acompañando el contrato del servicio y facturas, es más que evidente cuál ha sido la petición expresa de la solicitante. La documentación se aportó a petición de la trabajadora social que estaba tramitando la solicitud de cambio de preferencias (ya que ese fue el trámite que la representante de la persona dependiente solicitó, que no se ha mencionado en su informe, y no aparece hasta el 07/07/2023, más de un año después de haberlo solicitado).
- La persona dependiente reanudó la asistencia a AFA en marzo de 2022, como consta en el contrato y es un mes más tarde, en abril de 2022, cuando se le pidió, desde Servicios Sociales, la documentación anteriormente citada.
- Desde ese momento, y en numerosas ocasiones, la representante de la persona dependiente demandó información sobre el estado de la solicitud, y las respuestas que obtenía, de manera totalmente informal, eran del tipo: «va todo muy lento, hay muchos usuarios en tu misma situación...», «ahora viene navidad, es mala fecha», «dentro de nada son elecciones, se va a demorar....».
- Existe realmente una responsabilidad en la tramitación incorrecta del expediente puesto que no tiene ningún sentido que se aporten las facturas y el contrato del servicio, si no se pide la reanudación de este. Nadie va a presentar facturas sin haber realizado una petición y sin tener un motivo.
- Cabe aclarar que el aporte de documentación se realizó en base a lo que se le pidió por parte de Servicios Sociales. La interesada no presentó por iniciativa y consideración propia esa documentación, como se intenta hacer creer.
- En el informe se alega que «no es hasta el 07/07/2023 cuando se vuelve a solicitar nuevas preferencias del sistema de atención a la dependencia, ya que la hija acude a la cita con la trabajadora social y ésta le indica que debe solicitar la prestación «por los medios oportunos». Este punto del informe resulta extremadamente ofensivo para la persona interesada, puesto que los hechos no se desarrollan como en ese párrafo se cuentan. La representante de la persona dependiente nos manifestó que acudió a Servicios Sociales, como tantas otras veces, a pedir información sobre el estado de la solicitud y que sospechaba que fue en ese momento cuando se percataron de que desde allí que no habían realizado el trámite correctamente, ya que le pedían que trajera firmadas de nuevo las hojas solicitando el cambio de preferencias, con la excusa de reclamar la tardanza en los pagos.

- La familia de la persona dependiente cumplió con su obligación de poner de manifiesto al departamento de servicios sociales las variaciones de circunstancias, ya que, de hecho, ante tal variación, se les requiere documentación y se aporta en fecha 22/04/2022.
- Los que no han cumplido su obligación de tramitar correctamente la petición realizada son los servicios sociales del municipio de Castalla.
- La visita a los servicios sociales sea con cita previa o sin ella, aportando documentación se ha de considerar con todos sus efectos, se incluya en el programa informático o no. Y corresponde a dichos servicios reclamar más documentación si está incompleta o requerir del ciudadano clarificar cualquier actuación.
- Por lo tanto, el 22/04/2022 el Ayuntamiento no actuó con diligencia tras la presentación de documentación, al no instar actuaciones a la interesada tramitó la documentación debidamente, no realizó actuaciones de subsanación o aclaración, evidenciando una mala gestión.

Ante la descripción de estos hechos y con los informes de las administraciones implicadas, el 04/12/2023 requerimos al Ayuntamiento de Castalla que nos aportara nueva o detallada información sobre los siguientes hechos, en el plazo máximo de un mes:

1. ¿Qué trámite dio a la documentación presentada por la interesada el 22/04/2022?
2. ¿No era evidente que la intención de la interesada era finalizar la suspensión temporal de la prestación del PIA dado que acredita que había vuelto a asistir al centro de AFA?, ¿Qué intención distinta podía tener si no era la de solicitar la reactivación del PIA?
3. Sin entrar a considerar, por irrelevante a estos efectos, si el 22/04/2022 se personó en los SS.SS. la representante de la interesada con cita previa o no, ¿los servicios sociales no reclamaron subsanación o requirieron documentación si estimaron que lo aportado adolecía de defectos para su tramitación?
4. ¿Por qué hasta el 07/07/2023 no se actúa en ningún sentido?, ¿por qué se actúa en julio de 2023?
5. ¿En qué situación se encuentra el expediente en estos momentos?
6. ¿Qué hay de la tramitación de las nuevas preferencias?, ¿Y de la revisión de grado?
7. Aporte cuanta información estime oportuna para clarificar estos hechos.

En fecha 22/12/2023 recibimos el informe del Ayuntamiento de Castalla:

La profesional de referencia de la solicitante es (...), Trabajadora Social del Equipo de Atención Primaria Básica, el relato de cómo se fueron sucediendo los hechos, según su palabra, es el siguiente:

- Desde marzo, y siempre sin cita previa, la representante de la persona interesada efectúa diversas llamadas de teléfono para informar que se había restablecido la asistencia a AFA, en una de esas llamadas es atendida por su técnica de referencia y ésta le informa que deberá presentar la documentación pertinente.

- En mayo, la persona representante se persona en el departamento de Servicios Sociales, de nuevo sin cita previa, y aborda en el pasillo a su técnica de referencia para decirle que "ya lo tiene todo", Mercedes, que ha salido a hacer unas fotocopias y está atendiendo a una persona en su despacho, le dice que si lo tiene todo que lo presente por registro. La representante presenta por registro facturas y contrato, pero no modelo de solicitud de cambio de preferencias. Este registro no pasa por la Trabajadora Social, si no que como ya tiene unas preferencias asignadas, la administrativa realiza la gestión de enviar por ORVE la documentación, ya que estaba excluida para el perfil de grabador por tener resolución PIA notificada, lo hace en fecha 19/07/2022.

- Con fecha 17/10/2022 una técnica de Consellería, (...), graba la documentación remitida por ORVE en la aplicación ADA, lo hace poniendo en un documento "CONTRATO PVS-SAD" y en el otro "OTROS"

- No es hasta el 07/07/2023 que la Técnica de referencia se da cuenta de que no se ha aportado la solicitud de cambio de preferencias, porque no es hasta esa fecha que la representante se sienta en el despacho habiendo solicitado cita previa para comprobar el estado del expediente. En el momento que la Técnica es concedora, se subsana.

CONSIDERACIONES

- Sí es un hecho relevante que la persona representante demande información siempre sin cita previa e incluso fuera del lugar y horario de trabajo, porque la Trabajadora social no tiene los medios necesarios para comprobar cómo está el expediente si la abordan por la calle o en su domicilio o mientras atiende a otras personas.

- La técnica era conocedora de la intención de la representante, pero una vez había sido informada de la documentación que debía presentar, ¿hasta qué punto es responsable de que la interesada lo presente correctamente cuando ésta ni si quiera reserva un tiempo para que se compruebe, por no tener cita previa?

- ¿Por qué la persona que graba en ADA, que es la técnica que realmente comprueba qué documentación se ha presentado, no le requiere el documento que faltaba?

ESTADO ACTUAL EXPEDIENTE

- En cuanto a la revisión de grado, se le requirió desde Conselleria para que subsanara el informe de salud de la solicitud de revisión de grado, se ha aportado por registro con fecha 19/12/2023 y está subido en ADA y pendiente de validar por parte de Conselleria. Está citada para que la Trabajadora social realice la revisión del grado el próximo miércoles 27 de diciembre a las 9'30h.

- En cuanto a la solicitud de nuevas preferencias, está comprobada la solicitud con fecha de estado el 17/07/2023 y se encuentra pendiente de resolución PIA por parte de Conselleria. Tiene satisfecha la prestación de PVS-SAD y pendiente la PVS-Promoción.

- Por otra parte, según consta en el expediente, está el informe de cálculo de la prestación PVS-SAD de cambio de importe, también pendiente de resolución por parte de Conselleria.

También dimos audiencia de este informe a la interesada el 26/12/2023 y presentó alegaciones el 05/01/2024 indicando, principalmente, que se intenta responsabilizar a la familia o a la representante de la persona dependiente de los fallos en la tramitación de este expediente, «cuando fue la propia técnica la que no se percató del fallo hasta 1 año y 3 meses después».

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de revisión de grado y de nuevas preferencias en su expediente de dependencia, dichos procedimientos estaban regulados por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo máximo para aprobar la resolución de grado (art. 11.4)
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5)
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2)

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

- La Administración deberá resolver en un plazo máximo que no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21).
- Que el silencio administrativo será positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24).

- Que se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21. 22 y 23).

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana:

- Establece que los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1).
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Consideraciones a la Administración

Como manifestamos en el escrito que dirigimos al Ayuntamiento de Castalla el 04/12/2023, estimamos que los Servicios Sociales municipales debían haber considerado en abril de 2022, ante las actuaciones de la interesada, que la intención de la persona dependiente era finalizar la suspensión temporal de la prestación del PIA, dado que acreditaba que había vuelto a asistir al centro de AFA, pues ¿qué intención distinta podía tener si no era la de solicitar la reactivación del PIA?

Sin duda, se produjo un fallo de diligencia en la recepción de documentación y una falta de análisis en el caso concreto que motivó un deficiente envío de la documentación a la Conselleria competente. Este proceder puede acarrear, sin duda, perjuicios a la persona dependiente, pues si la Conselleria estima que la fecha de solicitud de nuevas preferencias es la de julio de 2023 no se generarán efectos retroactivos anteriores a esta fecha.

En estas fechas estamos pendientes, según el informe municipal de:

- Que la Conselleria emita una nueva Resolución de grado, solicitada el 14/09/2023, tras haberse producido ya la valoración (27/12/2023, si no ha habido incidencia al respecto).
- Que la Conselleria apruebe el nuevo PIA atendiendo la petición de 17/07/2023.
- Actualizar el importe de las prestaciones debidas de la prestación PVS-SAD por parte de la Conselleria.

La tramitación tortuosa de este expediente de dependencia ha de exigir a las dos administraciones implicadas una voluntad por resolver las solicitudes en curso evitando mayores perjuicios e intentando restituir los ocasionados.

Tras realizarse la valoración de la actual situación de dependencia, la Conselleria ha de aprobar una nueva Resolución de grado, ratificando el vigente grado 2 o aprobando un grado 3. Posteriormente, se debería aprobar el nuevo PIA, atendiendo a las preferencias compatibles manifestadas, a la mayor rapidez posible, y atendiendo el perjuicio ya ocasionado a la persona dependiente con la demora que soporta en esta tramitación. Además, el nuevo PIA debería asumir ya la actualización de importes en vigor.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1 **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
- 2 **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 3 **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- 4 **SUGERIMOS** que, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución de grado esperada y el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
- 5 **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde el mes de abril de 2022 (desde que la persona dependiente evidenció su voluntad de levantar la suspensión del PIA que tenía concedido) hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención.

AL AYUNTAMIENTO DE CASTALLA:

- 6 **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento y revisión de situaciones de dependencia, en especial, en lo referente a la grabación de solicitudes y a la valoración.
- 7 **SUGERIMOS** que, tras haberse realizado la valoración y el informe social, proceda a remitir, si no lo ha hecho ya, a la mayor brevedad posible el expediente a la Conselleria con el fin de poder aprobar cuanto antes la Resolución que fije el grado correspondiente y, posteriormente, el PIA adecuado.
- 8 **SUGERIMOS** que traslade a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda copia de las evidencias documentales, fechadas en abril de 2022, que permitan asimilar dichas gestiones con la solicitud de nuevas preferencias y la reactivación del PIA que se había suspendido en noviembre de 2020.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

- 9 **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de Castalla, y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana